

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00409 00

ACCIONANTE: MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA

**ACCIONADOS: JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS Agente Interventor de
Optimal Libranzas S.A.S.**

**VINCULADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, BANCO AV. VILLAS, y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA**, quien actúa en nombre propio en contra de la **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS Agente Interventor de Optimal Libranzas S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 3 a 7 del expediente digital de tutela.

ANTECEDENTES

MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS Agente Interventor de Optimal Libranzas S.A.**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho constitucional de petición presuntamente vulnerado por el accionado.

- Informa que radicó petición electrónica ante el accionado en los correos electrónicos procesooptimalsas@gmail.com y certificacionesoptimal@gmail.com el día 11 de septiembre de 2020.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS Agente INTERVENTOR DE OPTIMAL LIBRANZAS S.A.
- Que la aptitud desplegada por la encartada afecta sus derechos fundamentales en tanto que la entidad capta el dinero de sus clientes.
- Que debido a la renuencia de la entidad, al confinamiento preventivo y a las constantes llamadas por parte de la accionada hasta en días festivos se ha visto afectada a tal punto de sufrir patologías tales como ansiedad, angustia, depresión.

- Que por las patologías padecidas se ha visto obligación de solicitar acompañamiento psicológico ante su empleador Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la pasiva resuelva y emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada en sede constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

JOAN SEBASTIAN MARQUEZ ROJAS Agente Interventor de Optimal Libranzas S.A.S. (fls. 17 a 43) actuando en calidad interventor nombrado para tal efecto por la Superintendencia de Sociedades mediante auto N° 400-005087 de 13 de abril de 2018 sostiene que remitió email el día 11 de septiembre de 2020 contestando la petición de la gestora al email pilarm23@hotmail.com, explicando que la intervención busca la devolución a los afectados con el patrimonio de los intervenidos, asegura siempre ha dado respuesta oportuna y de fondo a las peticiones planteadas por la actora, no obstante la misma no puede pretender que la entidad resuelva las mismas de manera favorable.

Que dentro en caso en particular la entidad ha pagado a la actora la suma de \$9.200.000 y no es posible pagar suma adicional sin que la intervenida cuente con más recursos; no obstante informa que el pasado 1º de octubre de 2020 como agente interventor presentó plan de pagos ante la Superintendencia de Sociedades el cual se encuentra pendiente por resolver, dentro del cual se propuso pagar a cada afectado la suma de \$1.540.000; en consecuencia solicita se niegue la presente acción.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl.45 a 58) señala que no se evidencian vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad a la accionante en consecuencia solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA (fls.59 a 67) señala que consultada la base de datos no se observa queja, reclamación o petición presentada por la hoy accionante ante la entidad en consecuencia solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

BANCO AV.VILLAS (fl. 68) Manifiesta que la accionante celebró con la entidad financiera acuerdo de pago para la obligación No. 5471*****74445 el cual incumplió, no obstante por no haber violado derechos fundamentales a la gestora solicita ser desvinculado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud presentada la accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva a resolver de fondo la petición elevada el **11 de septiembre del 2020**, por lo que este Despacho ha de determinar si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, si ésta dio o no contestación a la petición elevada de manera clara, completa y de fondo.

Procedencia de la acción de tutela

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la

decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO CONCRETO

MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA solicita que se ordene a la pasiva dar respuesta al derecho de petición elevado el 11 de septiembre de 2020, y en consecuencia se ampare su derecho fundamental de petición (**fls.3-7**); Petición que a obra a folios 53-54 del expediente digital efectivamente enviada al email procesooptimalsas@gmail.com.

Frente a la solicitud elevada por la actora, la encartada no ha negado la existencia de la misma por lo que aduce que el mismo día de su presentación lo resolvió de fondo y lo remitió al correo de la accionante, conforme se muestra a continuación:

PROCESO OPTIMAL LIBRANZAS SAS <procesooptimalsas@gmail.com>
Para: MYRIAM PILAR MARTINEZ ROA <pilarmr23@hotmail.com>

11 de septiembre de 2020, 15:48

Buenas tardes Sra Myrian:

Revisando su petición procedo a informarle cómo se manifestó en la misiva anterior que los planes de pago están sujetos a que se entreguen recursos por parte de las originadoras y que cada vez el recurso es menor.

El proceso de intervención busca la devolución de los afectados con el patrimonio de los intervenidos, los intervenidos dentro del proceso no tienen bienes para atender el pago. En virtud de lo anterior, los únicos recursos con los que cuenta la intervención, son los provenientes del recaudo de las libranzas. En ese sentido tengo que despachar desfavorablemente su solicitud porque Optimal en el momento no cuenta con recursos para proceder a ningún tipo de devolución.

Ahora bien, en la carta anterior en ningún momento, se comprometió a hacer una entrega de recursos diferente a los que ya habían sido aprobados en los planes de Pagos.
Cordialmente.

Joan Sebastián Márquez.

Enviado desde mi iPhone

El 11/09/2020, a la(s) 3:18 p. m., MYRIAM PILAR MARTINEZ ROA <pilarmr23@hotmail.com> escribió:

Conforme lo anterior el Despacho procede a realizar un estudio de las peticiones elevada y las respuestas otorgadas por las partes de la siguiente manera:

En el Derecho de petición objeto de amparo constitucional fue indicado por parte de la accionante lo siguiente:

"(...)Solicitud se me consigne en la cuenta corriente No. 21002324095 de Banco Caja Social el Valor de \$16.400.000 debitándolos de un saldo a mi favor de \$44.449.444,00 que tengo con ustedes. " (fl. 54)

En la respuesta brindada a la accionante el 11 de septiembre de 2020 la encartada indicó:

*(...) Revisando su petición procedo a informarle cómo se manifestó en la misiva anterior que los planes de pago están sujetos a que se entreguen recursos por parte de las originadoras y que cada vez el recurso es menor. el proceso de intervención busca la devolución de los afectador con el patrimonio de los intervenidos, los intervenidos dentro del proceso no tienen bienes para atender el pago. En virtud de lo anterior, Los únicos recursos con que cuenta la intervención, son los provenientes del recaudo de las libranzas, En ese sentido tengo de despachar desfavorablemente su solicitud Porque Optimal en el momento no cuenta con recursos para proceder a ningún tipo de devolución. Ahora bien, en la carta anterior en ningún momento, se comprometió a hacer entrega de recursos diferente a los que ya habían sido aprobados en los planes de pagos.
(...)*

Conforme se indico la respuesta fue enviada al email pilarm23@hotmail.com, correo electronico que corresponde al informado por la acorta en el libelo inicial, aunado a ello la secretaria del Juzgado estableció comunicación con la gestora el dia veintisiete (27) de octubre de 2020 quien señaló:

"No encontrarse de acuerdo con la contestacion emitida, toda vez que siempre le contestan que no tienen dinero, o simplemente no le contestan, habiendole incautado todo el dinero de sus ahorros, que desde el año 2015 no le entregan dinero y ahora no le quieren pagar lo que el juez ordenó, que debido al dinero que le deben presenta dificultades con los bancos, los cuales la tienen acosada, por tanto, no entiende si ya existe orden de juez, porque no le entregan el dinero, que los bancos le han propuesto acuerdos de pago a fin de no embargarle su apartamento, sin embargo solo ha recibido negativas de la entidad, por lo expuesto, su petición se encuentra encaminada a que la entidad pague el dinero que corresponde."

Considerando lo anterior encuentra el Despacho que no es dable conceder el amparo solicitado, pues una vez constatado el trámite realizado por la accionada, esta dio respuesta a la petición elevada de **manera inmediata**, por lo que el Derecho fundamental de petición objeto de acción constitucional se encuentra satisfecho.

Ahora bien, tal y como se advierte la actora no se encuentre conforme con lo indicado por la encartada al respecto resulta importante señalar que se constituye un **hecho superado**, conforme lo considerado el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, por cuanto, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido totalmente favorable lo cierto es que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver**

favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna, tal y como se advierte de la documental obrante en el expediente digital.

Por lo anterior, se procederá a declarar la presente acción como un hecho superado, ya que lo pretendido por lo actores ha sido resuelto claro, completo y de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

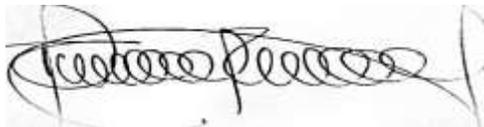
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición incoado por la accionante **MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA**, por configurarse un **HECHO SUPERADO** con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

La juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00409 00

DE: MYRIAM PILAR MARTÍNEZ ROA

CONTRA: JOAN SEBASTIAN MÁRQUEZ ROJAS agente interventor de OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb42ee454f21467320776e1d05bdadb2353fb00bdf27afa0397e1bd6ef54f

Documento generado en 03/11/2020 10:12:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**